

por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.2094 de 8 de octubre de 2008, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, como tampoco lo son sus actos confirmatorios. En consecuencia, niega las declaraciones pedidas por la demandante.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME FORD GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 194 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 888-09

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero actuando en representación de JAIME FORD ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 194 de 4 de septiembre de 2009, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto impugnado, quien representa a la Asamblea Nacional, destituyó al demandante del cargo que ocupaba como Asesor II, Planilla 2, posición 2576 devengando un salario mensual de tres mil setecientos balboas (B/.3,700.00).

La inconformidad del administrado con la decisión adoptada tiene como sustento la aplicación de la sanción máxima de destitución, sin que se haya cometido una falta disciplinaria por parte del señor FORD GONZÁLEZ, en el ejercicio de sus funciones de asesor. De igual manera, advierte el apoderado judicial que su representado padece enfermedades crónicas y degenerativas (diabetes y presión alta) y ante ello que está protegido por la Ley 59 de 2005 y resulta procedente el reintegro a su puesto de trabajo.

Expuestos estos argumentos en el recurso de reconsideración, se agota la vía gubernativa ante la emisión de la Resolución N° 032 de 20 de octubre de 2009 que confirma en todas sus partes el Resuelto No. 194 de 4 de septiembre de 2009. El agotamiento de esta vía origina la presentación del recurso contencioso administrativo que pasamos a estudiar.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado judicial del señor JAIME FORD expresa que su representado ha prestado sus servicios en la Asamblea Legislativa desde el año de 1994, ejerciendo diferentes cargos, siendo el último, el de Asesor I. Seguidamente, advierte que su desempeño siempre estuvo sujeto a la competencia, lealtad y moralidad, principios que a tenor de la Constitución Nacional garantizan la estabilidad laboral de un servidor público.

La ilegalidad del acto impugnado, específicamente, se sustenta en que la destitución se hizo sin que se realizara un procedimiento administrativo que determinada la comisión de una falta disciplinaria. Agrega a lo expuesto, que el padecimiento de una enfermedad crónica degenerativa por parte del señor FORD, conocida por la administración de la Asamblea Nacional, le otorgaba protección contra la remoción del cargo sin la existencia de una causal de despido y la aplicación previa de sanciones progresivas.

Respecto a la condición de diabético y paciente con afección cardiovascular que se le ha diagnosticado al señor FORD, enfatizó que la autoridad nominadora desconoció su existencia, toda vez que tenía prohibido destituirlo.

Los hechos explicados llevan a quien representa al demandante en este proceso, a sostener que se han vulnerado los artículos 61 y 69 de la Ley 12 de 20 de febrero de 1998, reformada por la Ley 16 de 2008 y por la Ley 43 de 2009; 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y; 141 (numeral 17) de la Ley 9 de 1994.

Estudiadas las razones que sustentan la demanda de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Ayala Montero, se procede al estudio del informe de explicativo de conducta remitido por la autoridad demandada a este Tribunal, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

INFORME DE CONDUCTA.

Por medio de la Nota recibida en la Secretaría de la Sala, el 10 de febrero de 2010, el Presidente de la Asamblea Nacional manifestó que el señor JAIME FORD, a la fecha de su despido ocupaba el cargo de Asesor II, asumido mediante Acta de Toma de Posesión de 2 de septiembre de 2004.

Aseguró que dicho cargo se encontraba en la categoría de libre nombramiento y remoción, que establece el artículo 4 de la Ley 12 de 1998, sobre la Carrera Administrativa. Por tanto, expresó que los actos impugnados fueron emitidos en estricto derecho ante la competencia que le asiste al Presidente de la Asamblea Nacional para administrar el recurso humano de esa entidad (fs. 23-24).

Remitida la explicación concerniente a la emisión del Resuelto N° 194 de 4 de septiembre de 2009 y la Resolución N° 032 de 20 de octubre de 2009, el colaborador de la instancia procedió a emitir su criterio, en los términos que pasamos a estudiar.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por medio de la Vista Fiscal N° 522 de 13 de mayo de 2010, el señor Procurador de la Administración, pidió a la Sala que no accediera a las pretensiones de la parte actora.

Su petición tuvo como fundamento los artículos 4 y 7 de la Ley 12 de 1998 que desarrolla la carrera del servicio legislativo, y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, sobre enfermedades degenerativas y crónicas que producen discapacidad laboral.

El aspecto relacionado con la destitución del demandante sin la comisión de una causal, se aborda por quien representa al Ministerio Público, cuando afirma que el señor JAIME FORD era un funcionario de libre nombramiento y remoción y ante ello no era necesario la comisión de una falta disciplinaria que justificara su cesantía en el cargo.

Por otro lado, la discapacidad que alega el demandante como impedimento para dictar el acto impugnado, es explicada por el representante del Ministerio Público, bajo la aseveración de que el señor FORD nunca demostró a la entidad en que trabajaba que padecía una enfermedad terminal que estuviese en tratamiento o proceso de recuperación ni tampoco una discapacidad de cualquier índole.

Destaca, que la parte actora en ningún momento aportó a la Presidencia de la Asamblea Nacional, la certificación que exige el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, para demostrar el padecimiento de una enfermedad crónica o degenerativa que produzca discapacidad y nunca petitionó que se reuniera una comisión interdisciplinaria para evaluar su caso.

En consecuencia, estima que se carece de elementos probatorios que permitan la aplicación de la Ley 59 de 2005, que exige una autorización judicial para despedir a un trabajador que cuente con certificación de una comisión interdisciplinaria que deje constancia del padecimiento de una enfermedad crónica y/o degenerativa que produzca discapacidad laboral.

Examinadas las constancias de autos, se procede a resolver el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

DECISIÓN DE LA SALA.

Se debate ante esta Superioridad, si el despido del señor JAIME FORD GONZÁLEZ como Asesor II de la Asamblea Nacional, infringió las disposiciones legales referentes a la carrera legislativa y al fuero que ampara a quienes padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas.

El material probatorio aportado al proceso revela que el señor FORD, inició funciones en la Asamblea Nacional el 1 de septiembre de 1994. A partir del 16 de septiembre de 1999, fue declarado insubsistente en el cargo de Asesor II, posición No. 2572. No obstante, reingresa a la institución bajo el cargo de Asesor I, el 1 de octubre de 2000, mediante Decreto No. 66. Años más tarde, mediante Decreto No. 52 de 2 de septiembre de 2004, se le ascendió a Asesor II con un salario mensual de tres mil setecientos balboas (B/. 3,700.00).

La acción de personal mediante la cual se le destituyó, se llevó a cabo el 4 de septiembre de 2009, a través del Resuelto No. 194 en el cual se explicó que el licenciado FORD no posee estatus de servidor público de carrera del servicio legislativo y, consecuentemente, ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción.

En efecto, revelan las constancias de autos que el licenciado JAIME FORD no está adscrito a la carrera de servicio legislativo, sujeto a las prerrogativas de estabilidad, por lo que podía ser despedido en calidad de funcionario de libre nombramiento y remoción sin la necesidad de aplicar sanciones progresivas previas al despido ante la ocurrencia de una falta administrativa. No obstante, el apoderado judicial argumenta ante este Tribunal que el padecimiento de una enfermedad crónica (diabetes) y una afección cardiovascular, como la del licenciado FORD, prohibía la remoción de su cargo por parte de la autoridad nominadora.

En virtud de lo expresado, debemos puntualizar, que el fuero que alega el demandante, se ciñe a que el servidor público no puede ser despedido sin autorización judicial, por razón del padecimiento de una enfermedad crónica y/o degenerativa (diabetes mellitus, hipertensión arterial, etc.) que produzca discapacidad laboral.

El artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, es la norma que establece dicho fuero, al expresar: que todo trabajador (nacional o extranjero) a quien se le detecte "enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad

laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico”.

La discapacidad laboral de que trata la norma, no se refiere al padecimiento de la enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genera el padecimiento. Ahondamos en este tema, señalando que la discapacidad es la “alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano”. (Artículo 3, numeral 4 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, “Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para personas con discapacidad”).

La condición física o mental que produzca discapacidad laboral, de conformidad con la referida Ley, debe certificarla una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin. Sin embargo, la falta de nombramiento de esta comisión por parte de la autoridad administrativa, ha originado que este Tribunal, con fundamento en el principio de la buena fe, admita que a través del diagnóstico de un facultativo, se acredite la afectación al buen desenvolvimiento laboral, producto del padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.

Aclaremos, que la comprobación de la discapacidad tiene los propósitos que a continuación se detallan: a) que la persona que reúna las condiciones contempladas en las Leyes 42 de 1999 y 59 de 2005, no sea afectado por acciones de personal que implemente la administración en desconocimiento de su régimen especial de estabilidad, b) que se reconozca el fuero a quienes padezcan una discapacidad laboral, en cumplimiento del principio de legalidad, que caracteriza la administración pública.

Analizados estos aspectos, advertimos que en el expediente administrativo incorporado al proceso, no hay constancia de que el señor FORD haya sido objeto de una evaluación médica que revele su condición física de diabético e hipertenso con arterosclerosis coronaria u otro padecimiento de salud, mientras prestó sus servicios en la Asamblea Nacional. Asimismo, tampoco consta que el empleador tuviese conocimiento de la condición médica que se alega, ni que su remoción del cargo obedezca al padecimiento de una discapacidad laboral parcial producto de su enfermedad crónica.

Ahora bien, la limitación de la capacidad para realizar una actividad laboral, en este caso, el cargo de Asesor II en la Asamblea Nacional por parte del señor JAIME FORD GONZÁLEZ; no se corrobora en la certificación legible a foja 44 del proceso laboral. Esto es así, porque en la misma se asegura que el prenombrado está asintomático y llevando una calidad de vida normal, con tratamiento para control de su diabetes y presión arterial; mas no advierte que la disminución de su carga laboral sea un requerimiento para que su condición física y/o psíquica se mantenga estable (Cfr. f. 42 del proceso contencioso).

Los argumentos esbozados, determinan que el señor FORD era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la Asamblea Nacional; que no comunicó

oportunamente a la autoridad nominadora el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas; ni probó que a raíz de ellas tuviese una discapacidad laboral.

En virtud de lo expresado, se carece de méritos para reconocer la vulneración de los artículos 61 y 69 de la Ley 12 de 1998, 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y 17 (numeral 141) de la Ley 9 de 1994, reformada por la Ley 43 de 2009. Una vez desvirtuados los cargos de violación endilgados al acto impugnado, se procede a negar las pretensiones del recurrente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto N° 194 de 4 de septiembre de 2009 ni su acto confirmatorio. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONFIANZA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-5130 DE 22 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 08 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 883-10

VISTOS:

La firma forense Servicios Legales y Asociados, actuando en representación de la sociedad denominada LA CONFIANZA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que

se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-5130 de 22 de julio de 2009, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la acción de plena jurisdicción, mediante resolución calendada el día 11 de mayo de 2011 (f.44), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la Entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido en la Resolución N° 213-5130 de 22 de julio de 2009, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la Solicitud de No Aplicación CAIR, del período 2008 del contribuyente LA CONFIANZA, S.A., con R.U.C. N° 903-543-107762, representada legalmente por LEO WIZNITZER, con cédula de identidad personal N° 8-423-529, domicilio fiscal en Ave. 7ma Central, Edificio 15-97, Distrito de Panamá.

...”

Al presentarse los recursos de reconsideración y apelación, contra dicho acto administrativo, el mismo fue mantenido por la Resolución N° 213-2560 de 30 de marzo de 2010, y confirmado el recurso de apelación en subsidio, por medio de la Resolución N° 205-070 de 12 de mayo de 2010, agotándose con este último acto, la vía gubernativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Como declaración formal, la parte actora solicita, previo al trámite de Ley, que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 213-5130 de 22 de julio de 2009, N° 213-2560 de 30 de marzo de 2010, y N° 205-070 de 12 de mayo de 2010, proferidas por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

Así, que se declare que el contribuyente LA CONFIANZA, S.A., ha calificado para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta en períodos fiscales anteriores; y que hizo una presentación oportuna de la solicitud para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), conforme lo normado por el artículo 133 f del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993.

Que se declare que mediante Resolución N° 201-1348 de 28 de mayo de 2007, el Director General de Ingresos concedió una extensión de los términos establecidos en el